CÍRCULO PODEMOS CANNÁBICO
www.circulocannabico.org
emails: organizacion@circulocannabico.org - portavoz@circulocannabico.org

LEY DE LA CANNABIS SATIVA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La presente Ley regulariza y regula las relaciones de las personas físicas y jurídicas con la planta comúnmente conocida en todo el mundo como "marihuana" y científicamente denominada "Cannabis Sativa L." Pretende fomentar un uso responsable y socialmente aceptado de la misma, tanto por los usuarios consumidores de la planta y de sus derivados como por parte de los profesionales que se dediquen a actividades relacionadas con esta. Ley establece en su Título Preliminar esa primera gran distinción.

La justificación de la norma es fácilmente comprensible si atendemos al panorama internacional, en el cual, en la presente década y tras más de medio siglo de regulación legislativa contenida principalmente en los Tratados o Convenios Internacionales y en los Códigos Penales, con fines exclusivamente restrictivos, son varios los Estados y Naciones que han decidido regular las relaciones de las sociedades con la planta, tanto en los aspectos medicinales como en los recreativos con la finalidad de crear un marco normativo con fines muy distintos.

Si bien las primeras normas se han publicado y han entrado en vigor en las naciones de Uruguay y de Colombia, regulando respectivamente y de forma principal el uso recreativo y medicinal de la misma, son sin duda dignas de mayor atención las normativas de algunos Estados Federados de los Estados Unidos de Norteamérica, donde, a la fecha de esta disposición son treinta y seis Estados de los cincuenta que los componen, aquellos en los que se regulan los aspectos medicinales y seis los que además regulan normativamente los usos comerciales y recreativos.

Ello se debe a que en la totalidad de dichos territorios sus legisladores han contado con el refrendo, en la mayoría de las ocasiones previo y en otras posterior, de la ciudadanía de sus territorios, que han aprobado positivamente mediante referéndum todas y cada una de las opciones de regular la materia.

A esos países les siguen otros como el Canadá, con una importante repercusión política en el plano internacional, y se hallan en tramitación leyes similares en las naciones de nuestro ámbito, como Italia, Gran Bretaña o Alemania.

BORRADOR

No solo han influido en ello las recomendaciones y posiciones las Naciones Unidas al respecto de los usos medicinales y las actividades de investigación científica, sino toda una serie de publicaciones elaboradas en tiempos recientes por las más prestigiosas Academias Científicas y organismos asesores de diferentes Gobiernos, sino también la constatación de un hecho incontrovertido: las regulaciones normativas existentes previamente no han conseguido ninguno de los objetivos que se proponían.

Deben destacarse los avances que en el campo de la medicina se están produciendo fruto de las investigaciones con un componente de la planta poco estudiado actualmente, el Cannabidiol, que hacen de esta planta un protagonista de nuevas terapias y soluciones medicinales a dolencias y patologías actualmente basadas en el uso de derivados del opio, sin los problemas que presentan los efectos secundarios de este. Por ello, no solo se atiende a la regulación de la misma desde la óptica del componente más conocido, el Delta 9-Tetrahidrocannbinol, sino también desde la perspectiva medicinal y farmacéutica. Una Directiva para regular el Cannabidiol (CBD) como derivado del cannabis para uso medicinal en el marco de la Unión Europea está en tramitación.

La regulación se basa en la consideración de que los efectos psicoactivos de la planta y sus derivados entran en el ámbito de la libertad ideológica de los ciudadanos, protegidos especialmente por nuestra Constitución. Ello supone un cambio notable del marco normativo.

Hasta la actualidad se había concebido su regulación, tal y como literalmente está escrito en los Convenios y Tratados Internacionales, “con el fin de preservar la salud física y moral de la humanidad”. La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha solicitado formalmente a la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que se elimine el cannabis del listado de sustancias prohibidas, donde fue introducida con la clasificación de sustancia peligrosa en las Listas I y IV de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes. Dadas las evidencias al respecto de la escasa capacidad de la planta y sus derivados de afectar negativamente a la salud de las personas y la insostenibilidad de la pretensión de la regulación de la moral por parte del legislador, la opción escogida por esta Ley no puede ser otra que preservar y regular la libertad de los ciudadanos en sus relaciones con la planta.

Por ello, se pretende atender fundamentalmente a los intereses de más del diez por ciento de la población española que se relaciona de forma habitual con la planta y satisfacer también, a la vez que proteger, los intereses del resto de la ciudadanía que no es consumidora habitual o no tiene relación alguna con ella, sin olvidar que aproximadamente el cuarenta por ciento de la población reconoce según los datos oficiales haber consumido al menos alguna vez la planta o sus derivados.

Sobre las antepuestas consideraciones, el Título Preliminar establece las disposiciones principales al respecto de la planta y sus usos.

Se reconoce y proclama el uso libre por parte de los particulares y de las empresas siempre dentro de los límites que la misma Ley marca. De esta manera, y atendido a las prevenciones establecidas en el Código Penal, que sanciona con pena de prisión a quienes realicen actividades que consistan en la plantación , el tráfico la difusión o distribución de diversas formas de las sustancias psicoactivas de manera ilegal, las actividades contempladas y reguladas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones, limitaciones, licencias y comunicaciones precisas en los diversos casos, quedan comprendidas dentro de la legalidad, siendo por tanto licitas al tratarse de actos amparados por la ley y por tanto ya no podrán calificarse ilegales. Ello no significa que aquellas otras actividades relacionadas que no cumplan con los requisitos y preceptos normativos contenidos en esta Ley no puedan constituir infracción penal, pues las conductas no amparadas continuaran siendo ilegales y por tanto prohibidas.

Al ser un tipo de especie vegetal al respecto del cual se ha demostrado la posibilidad de que los particulares puedan producirlo incluso en interiores, la Ley, como se ha indicado antes, distingue dos grandes grupos de usos. Los que llevan a cabo los particulares, generalmente para su auto consumo o uso propio, y los que pretendan aquellas personas que se dediquen a las actividades de explotación de la planta con fines lucrativos. Dentro de este segundo grupo, calificados de profesionales, se establece la distinción entre las finalidades recreativas y las medicinales.

Para finalizar las distinciones en el marco normativo y sus efectos en cuanto la regulación, la Ley distingue también dentro de los usos y actividades medicinales aquellos que tienen por finalidad la explotación comercial y aquellos que tienen únicamente finalidad científica y de estudio, siendo esta última una categoría especial.

La regulación se orienta a distinguir y separar el grupo de actividades que al no presentar fin lucrativo queda excluida del control y de la necesidad de que sobre las mismas se establezcan gravámenes impositivos de aquellos otros que como consecuencia de sus fines y atendiendo a los usos y sus efectos, necesariamente han de estar sometidos al régimen tributario general y también al especial.

El Legislador en atención a la gran cantidad de datos previos principalmente de carácter jurisprudencial y atendiendo también a los comportamientos socialmente constatados, así como a las referencias internacionales en la materia, opta por establecer unas separaciones o fronteras entre unas actividades y otras que creen seguridad jurídica, considerando que los límites establecidos en el artículo cuatro de la Ley son prudentes y razonables, que los mismos serán de fácil conocimiento por los destinatarios de la norma y que en casos de conflictos jurídicos, los Tribunales verán resuelta fácilmente la, hasta ahora, desagradable labor de tener que ser quienes determinaran cuales eran las situaciones que se permitían y cuáles no. Además de establecer conceptos fácilmente aprehensibles y constatables en la realidad práctica, la Ley pretende crear un clima de habitualidad en las relaciones procediendo a regularizar conductas que se habían tolerado por los Tribunales y a las que en tiempos reciente ha vuelto a perseguirse.

PROPUESTA

Debemos destacar en este aspecto la labor de la ciudadanía que en las dos últimas décadas ha tratado de relacionarse con la planta y sus derivados cumpliendo escrupulosamente con las a veces incomprensibles redacciones normativas y la cambiante jurisprudencia. Ha sido sin duda la labor de concienciación que han realizado los clubes de fumadores y de consumo compartido la que ha propiciado la reflexión profunda que han experimentado nuestros juristas y la propia sociedad. También la labor de transmisión de conocimientos que las asociaciones y las diversas agrupaciones de usuarios, muy destacadamente los que consumen con finalidad terapéutica, han realizado hacia los representantes políticos en las Cámaras Legislativas, fruto de la cual han sido numerosos los Parlamentos Autonómicos que en las recientes legislaturas han aprobado Proposiciones No de Ley instando y reclamando una regulación responsable de los usos de la planta y sus derivados por parte de la ciudadanía.

Fruto de ese espíritu, en la Ley se proclama la libertad de uso de la planta a modo de principio regulatorio, lo que supone volver a la tradición histórica y natural, tratándose de una especie vegetal que ha acompañado a la humanidad en los últimos cincuenta siglos, según constatan los estudios históricos y arqueológicos. Por dicha razón, y pese al interés que pudieran despertar las posibles regulaciones de los clubes o asociaciones de fumadores o de consumo compartido, el Legislador no cree necesarios que los mismos deban de quedar regulados de una manera específica o especial. Quedan sujetos a la legislación general, y solo será necesario acreditar que la actividad se realiza de manera conjunta, compartida o común, bastando la regulación civil de la comunidad de bienes para ello, acreditando en esos supuestos la no realización de una actividad profesional, tanto en lo relacionado con la plantación como con el almacenaje o consumo compartido. Se entiende innecesario regular los actualmente conocidos como dispensarios cuyo origen es el auto cultivo compartido, pues toda acción que implique la relación con terceros se presumirá profesional y deberá sujetarse a la normativa prevista.

Se establece una norma especial para dotar de seguridad jurídica a los operadores, en lo relacionado con las limitaciones, cifras o números, como es la consideración del año natural como referente, no solo por ser este periodo el habitual en el desarrollo de la planta en la naturaleza, sino por la conveniencia de consolidar las actividades también con los tiempos fiscales.

Del mismo modo, las referencias a la persona y al territorio, suponen la individualización de dichas cifras, de manera que es posible que los varios particulares que convivan en un hogar, puedan cada uno atribuirse sus cifras y productos a efectos legales.

A pesar de la innovación del cuerpo normativo que contiene la presente Ley, no se desconoce que como toda sustancia que produce satisfacción en el usuario, puede llegar a generar abusos por parte de este, y por ello se restringen de manera excepcional los aspectos relacionados con la publicidad y con todas aquellas actividades que puedan incitar a su consumo. Especialmente en lo relacionado con los menores de edad, respecto a los cuales no solo las limitaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley deben protegerles, sino que será parte fundamental la labor que todos como sociedad seamos capaces de realizar para protegerlos e informarlos, pues no puede desconocerse que una de las formas principales de consumo de la planta y sus derivados es la inhalación de su humo, y dicha actividad puede fomentar el consumo de tabaco, absolutamente desaconsejado en los menores y desde luego no aconsejado en los mayores. La Ley debe producir el efecto general de liberar y hacer circular toda la información posible en relación a su contenido, siendo la información un elemento clave respecto a los menores y al resto de la sociedad.

II

El Título Primero se ocupa de los aspectos que interesan a los particulares y a sus usos. Se presume que no superando los límites legales para no ser considerado un uso profesional, el particular es libre en su uso, incluidos aquellos que se produzcan de manera compartida, ya sea entre personas que convivan o no, incluyendo la forma de comunidad de bienes.

Se establece la prohibición de los usos por menores de edad, salvo prescripción médica. Seguirá considerándose que la incitación al consumo, el consumo compartido o cualquier otra forma que suponga burlar la prohibición respecto a los menores de edad, no queda amparada por esta Ley.

Destaca igualmente la regulación que se hace de esos usos cuando los mismos se produzcan en vías o lugares públicos. El consumo de la planta o sus derivados en la vía pública o en recintos abiertos al público no será ya sancionable conforme a la Ley de Seguridad Ciudadana en los términos en que se ha producido hasta la actualidad, sin perjuicio de las prohibiciones generales al respecto de la inhalación y generación de humos en determinados lugares. De acuerdo con dispuesto en la Ley del Tabaco (Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de productos del tabaco) y demás de legislación de desarrollo, solo en aquellos supuestos en que se produzcan riesgos para menores, para la seguridad o supongan un claro abuso por parte de los particulares en sus usos privados, serán sancionables de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Ello implica que los particulares podrán portar y transportar las cantidades que la Ley establece como comprendidas dentro de los usos particulares en sus desplazamientos ordinarios. Pero se invierte la carga de la prueba, siendo la autoridad encargada de la seguridad la que debe valorar la situación de peligro y actuar razonadamente.

Las conductas que se realicen bajo la influencia producida por la sustancia psicoactiva de la planta no se encuentran amparadas por la Ley cuando las mismas sean sancionadas en otras normas. La conducción de vehículos a motor, la realización de actividades laborales que impliquen situaciones de riesgo o el manejo de maquinaria o elementos que puedan producir daños, continuarán tratadas por el ordenamiento jurídico como hasta ahora. En el caso de las personas que consuman la planta o sus derivados por causas o motivos medicinales, serán las prescripciones facultativas las que determinen si el sujeto debe o puede o no realizar dichas actividades tras su consumo.

Todo ello pretende regularizar y armonizar las relaciones de los usuarios y el resto de la sociedad, siendo importante el posible y previsible efecto de reconciliación que esta Ley procura entre los millones de usuarios particulares y nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los cuales serán formados y capacitados para la correcta relación con la planta y los usuarios de la misma.

III

En el Título Segundo se regulan los usos consistentes en el cultivo con fines no particulares, distinguiéndose dentro de estos aquellos que lo sean para usos recreativos, de investigación y los medicinales, tanto para el territorio nacional como para la exportación.

La Ley fomenta que el cultivo se realice principalmente en el exterior. La huella de carbono que los importantes avances en el cultivo de interior ha generado la relación de las sociedades con la planta, fruto de la necesidad de ocultar el mismo a terceros, carece de sentido en el momento en que se regula. Sin duda, los hallazgos en materia de iluminación, riego, y otras necesidades de la plantación serán muy útiles en el medio abierto para propiciar un cultivo con alto valor ecológico añadido.

No puede dejar de considerarse que la posición geográfica y las condiciones climáticas del territorio de aplicación de esta Ley son excelentes, debiendo producir su actividad un elevado nivel de calidad en la producción.

En el Capítulo primero se establecen las disposiciones que regulan los elementos básicos de los cultivadores profesionales. La actividad requerirá siempre la puesta en conocimiento previo de la Autoridad, pues uno de los elementos principales de esta Ley es la sujeción de los profesionales al régimen tributario especial que la misma diseña, lo que requiere el máximo control de la actividad en su totalidad, para evitar cualquier perdida o defraudación desde el punto de vista tributario.

Las exigencias técnicas facilitarán la labor de las Autoridades. Solo en los casos previstos en las normas generales sobre políticas agrarias o por circunstancias que han de justificarse por las Autoridades puede producirse una prohibición del cultivo. De ahí que la comunicación baste para encontrarse amparado por esta Ley ante las inspeccione o los requerimientos que se produzcan, debiendo ser especialmente diligente el profesional en todo lo relacionado con la información y el cumplimiento de las especificaciones normativas.

La pretensión de control tanto de calidad como tributario del montante de la producción profesional se completa con los sistemas de trazabilidad propios de cualquier producto que las personas consuman en el sentido literal del término. La procedencia, la variedad, y demás elementos identificativos permitirán siempre a las autoridades y a los usuarios particulares hacer el seguimiento completo del producto y contar con toda la información al respecto del mismo.

BORRADOR

El Legislador opta por no realizar ningún tipo de diseño legal en materia de políticas públicas agrarias, dada la complejidad de las mismas y la vinculación de estas a las políticas marcos de la Unión Europea, entendiéndose que no está la norma adecuada para promover o incentivar su cultivo en determinadas modalidades, territorios o formas asociativas o cooperativas, pues liberando por completo el sistema de cultivo, deberán ser las políticas gobernables las que adopten las decisiones de promover determinados beneficios en este campo, no correspondiendo en este momento dicha actuación al Legislador.

Se implementa por tanto un sistema sin más restricciones para el cultivo profesional que las generales que pudieran afectar a las demás especies vegetales, una vez cumplidos los trámites y comunicaciones previstos en esta normas, salvo para aquellas cosechas cuyo destino final se prevea en el ámbito de la exportación, en el que dadas las circunstancias internacionales en este momento parece aconsejable una supervisión de las administraciones públicas competentes para evitar conflictos innecesarios. Los requisitos legales relacionados con las exportaciones y las importaciones se pretenden por la Ley sean especialmente reforzados y estrictos.

IV

El Capitulo Segundo del Título Segundo se regulan las actividades consistentes en intermediación que puede o no darse entre quien cultiva la planta y sus derivados básicos, y su comercialización a terceros, ya sean consumidores finales de las mismas, o cualquier otro profesional que adquiera a su vez de profesionales también para su distribución. La Ley prevé que los profesionales puedan realizar su actividad abarcando todo el proceso de producción, lo que requerirá en su caso cumplimentar los requisitos para ambos usos profesionales.

Los principios rectores de esta regulación se centran en las necesidades de un control continuado de la producción de derivados, de su recorrido comercial y de la tributación, por una parte. Por otra, la Ley se orienta hacia la materialización de las operaciones de expedición y venta de manera presencial, por ser esta una modalidad que garantizará, fruto de la diligencia exigida a los profesionales, que la planta y sus derivados se adquieran siempre por personas mayores de edad. La modalidad de venta telemática aparece como residual, y requiere que efectivamente el adquirente proporcione al profesional la información y datos necesarios para verificar sin dudas que es mayor y capaz según la Ley así como la conveniencia de dicha modalidad.

Además de los requisitos necesarios conforme a la legislación general para la apertura de sedes físicas, la Ley impone a los profesionales una serie de exigencias dirigidas a hacer efectivo el control y el registro no solo formal, sino material de los productos. El hecho de optar preferentemente por la sede física para el ejercicio de la actividad en la materia facilita la labor y seguimiento por parte de las autoridades, y evita la presencia en el tráfico mercantil de sujetos que no sean transparentes. Junto con los requisitos propios de una actividad que tiene por objeto productos sometidos a este régimen especial de seguimiento, tanto en el ámbito tributario como en el de salud pública, y siguiendo con la línea anteriormente expuesta, a su vez se restringe la publicidad que exteriorice de manera evidente el negocio, con la misma intención de no proporcionar ningún elemento que suponga incitación al consumo, introduciéndose así una línea de discreción en la realidad del tráfico diario a pie de calle, en expresión coloquial.

BORRADOR

Al contrario de lo que se ha hecho en otros ordenamientos, el sistema no requiere la creación de bases de datos de usuarios particulares, y queda especialmente prohibida la creación de archivos o la inclusión en los mismos sin un consentimiento informado del usuario final. Inspirada en la libertad ideológica, la Ley pretende así garantizar al máximo la privacidad de los consumidores finales, el usuario particular. Se procura por tanto la combinación de un sistema que extrema las garantías y el control en lo relacionado con las mercancías, con un objetivo primordialmente tributario y de seguridad, sobre todo respecto a los menores, y a la vez, la no intromisión en la privacidad, no siendo necesario la identificación, conjugado con la generación de datos necesarios para la administración.

En este Capítulo se regula la especialidad de las presentaciones de los productos elaborados y destinados al consumo final, que deberán cumplir también con los principios restringidos de publicidad que impregnan la Ley. Del mismo modo, se establecen condiciones especiales para el transporte, dadas las características del objeto, con la pretensión de asegurar siempre el mismo y evitando en lo posible las incidencias en uno de los pocos momentos en las mercancías quedan fuera del rango de control tecnológico que establece la Ley.

V

Título propio merece la materia en el campo medicinal. Desde la antigüedad no solo ha sido utilizada con finalidad recreativa o lúdica, sino también por algunas de sus propiedades. Su abandono progresivo se ha debido a los avances que se han realizado a lo largo del siglo XX en la química y sus síntesis, que ha permitido la obtención de productos más eficaces para remediar o afrontar algunas de las patologías frente a las que se utilizaba la planta y sus derivados. Como consecuencia, y añadiendo a ello la incomprensible interpretación que por los Estados se hace de los tratados internacionales, entendiendo que no se puede ni investigar, se abandona casi por completo la investigación médica sobre la planta en este campo. Pero, como el número de consumidores y usuarios se ha mantenido constante a pesar de todo, han sido numerosos los casos en que se han ido produciendo hallazgos derivados del consumo de la planta y sus derivados respecto a posibles efectos beneficiosos en la salud de las personas enfermas.

La mecánica que se desarrolla en este Título trata de conseguir que la situación se revierta, y para ello autoriza con carácter expreso a los profesionales de la salud a realizar cuantos estudios imaginen, dentro de las reglas y exigencias ordinarias y generales. Va a promocionar la investigación con una planta de fácil acceso, de sencilla producción y que incluso los particulares pueden producir. Pero se hace alterando las líneas clásicas en la materia médica y farmacéutica. Frente a las restricciones ordinarias a los ensayos clínicos, que suponen que solo empresas con una capacidad económica grande puedan afrontar estas investigaciones, se autoriza la realización de estos sin fines industriales o comerciales por parte de los profesionales incluso de manera individual. Todo ello sometido a las reglas de la correcta praxis y a los requisitos de control habituales en este campo. Ambas personas podrán realizar las prácticas que estimen adecuadas a sus intereses, tanto los puramente comerciales con finalidad de lucro, como los estricta y exclusivamente científicos.

Ello se combina con dos novedades legislativas: la publicidad que debe darse a todo el conocimiento que se genere derivado de la práctica y de la investigación, y la prohibición en esta materia de acceder al sistema de protección de la propiedad industrial. No prevén las normas internacionales que sucede con los productos cuyo comercio está prohibido o ha sido restringido, y por tanto, el Legislador considera posible y razonable encabezar un régimen impensable en el presente respecto a la industria farmacéutica.

Han sido hasta ahora criterios morales debido a la psicoactividad de las sustancias las que han justificado las restricciones a los ensayos en humanos, criterio que queda desterrado del ordenamiento jurídico específicamente para esta planta.

Los efectos legales deben producirse en breve plazo, siendo los principales beneficiarios los enfermos, que verán garantizado su derecho al acceso al cannabis y sus derivados con seguridad, su derecho a recibir una tratamiento supervisado por profesionales de la salud, introduciendo la planta y sus derivados como fármacos ordinarios en los sistemas de cobertura médicos.

Consecuencia de lo anterior, se establece un régimen de seguridad jurídica también para los profesionales de la salud, que podrán tratar a sus pacientes si lo estiman oportuno con seguridad de que no incurrirán en la violación de ninguna normativa.

VI

La Ley por definición resuelve conflictos o da cauce a situaciones sociales que interesan a todos, y precisamente esa finalidad de servir a los intereses de los usuarios de la planta se combina con los intereses de los no usuarios, por lo que tiene especial transcendencia el régimen fiscal del sistema. Siguiendo las líneas inspiradoras que sirven de justificación para la creación de impuestos especiales, esta Ley, entendiendo que la mayor parte del uso se producirá con finalidad recreativa, introduce un gravamen específico.

Es precisamente esa parte de la actividad, y no la medicinal, la que queda sujeta al control y al pago de los consumidores. A lo largo de las normas se establecen todo tipo de sistemas de seguimiento y trazabilidad no solo desde la seguridad para la salud, sino desde el punto de vista fiscal para qué, vista la experiencia acumulada en otras naciones, la recaudación que se origine sea la exacta y justa, sin que se produzcan, en lo posible, zonas de evasión fiscal. Del mismo que la Ley no ha querido hacer políticas públicas agrarias pues ha considerado que no es la norma apropiada para ello, tampoco se aprecia la oportunidad de introducir ventajas fiscales para ningún interviniente en los procesos productivos, e incluso expresamente se excluyen esas posibilidades. Ni los territorios ni ninguna forma de realización de la actividad debe obtener ninguna ventaja que surja de una Ley que también en este campo pretende ser neutral.

Como novedad legislativa se incorpora, copiando modelos que han resultado un éxito en otros países, la definición normativa del destino de parte de la recaudación, a la vez que se incorporan, si en este ámbito, políticas públicas de transparencia absoluta en torno a la recaudación.

BORRADOR

VII

El último de los Títulos regula de manera somera las consecuencias de los intercambios comerciales en el terreno internacional. Dado que no todos los países en la actualidad se han incorporado aún a la nueva perspectiva y debido a los posibles problemas que puedan originarse en los tramos internacionales del recorrido, se ha considerado conveniente que en este campo las autoridades que se ocupan de las relaciones comerciales con el exterior intervengan en los procesos para garantizar seguridad tanto a las partes negociales como a los propios cuerpos de seguridad y autoridades de los diversos países.

Finalmente, en las disposiciones adicionales y transitorias, destacan el régimen de transitoriedad y sus efectos en el ámbito penal, así como la necesidad de que el desarrollo del cuerpo reglamentario se elabore en unidad de conjunto, por una parte, y que las líneas maestras de la futura Agencia Nacional del Cannabis estén establecidas por normas con el rango superior.

BORRADOR

CÍRCULO PODEMOS CANNÁBICO
www.circulocannabico.org
emails: organizacion@circulocannabico.org - portavoz@circulocannabico.org

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1 ***Objeto y principio rector.***

La Ley declara y reconoce el valor y carácter universal, cultural, sociológico, lúdico, recreativo, medicinal, comercial e industrial de la planta ¨Cannabis Sativa L" en todas sus variedades y variantes naturales.

Su plantación así como sus diversos usos son libres dentro del respeto a las normas establecidos en la presente Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 2 ***Clases de usuarios y usos***.

La Ley distingue dos clases de usuarios y usos:

Son usuarios particulares las personas que la cultivan, la consumen o utilizan la planta o sus derivados para fines estrictamente personales, en su ámbito doméstico o privado.

Son usuarios profesionales las personas físicas o jurídicas que realizan actividades en relación con la planta o sus derivados con un fin distinto del particular.

Artículo 3 ***Licencias administrativas para profesionales***.

La plantación y el uso de derivados de la planta con fines profesionales requerirán comunicación o licencias específicas de las respectivas Administraciones Públicas.

El régimen de autorizaciones, impuestos, comunicaciones, licencias o notificaciones será el regulado en la presente Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, en función del destino de cultivo o del tipo de producto o derivado.

Artículo 4 ***Presunción y límite al uso particular***.

Se presumen el uso particular de aquellas plantas de "Cannabis Sativa L." y de cualquiera de sus variedades y derivados cuando la persona o usuario que se atribuya la titularidad o posesión de la planta en cultivo o sus derivados, en el ámbito del territorial nacional se adecue a las siguientes condiciones:

a) La plantación en el exterior no supera los veinte metros cúbicos de fronda a término.

   La plantación en interior no emplee potencias superiores a los 1.200 watios para su producción.

b) El almacenaje de sus derivados de floración seca no supere los tres mil seiscientos cincuenta gramos.

   El almacenaje de producto derivado extraído en forma de resinas, aceites o similares no supere los mil gramos.

BORRADOR

La persona particular que exceda en el cultivo o en la posesión de derivados, específicamente o de manera combinada, los límites previstos para cada una de las dos letras a) y b), deberá registrar su cultivo en el Registro Especial indicando el carácter de uso particular y los motivos que justifiquen el exceso.

En los demás casos, se presumirá la actividad profesional, salvo prueba en contrario.

Artículo 5 ***Significado de cantidades y medidas***.

A los efectos de esta Ley las cantidades y relaciones numéricas, así como las demás determinaciones que supongan la utilización de cifras, se entenderán referidas a una persona física o jurídica y al año natural en el ámbito territorial de aplicación.

Artículo 6 ***Restricciones publicitarias y registro de la información de uso por el público***.

La Ley no ampara la promoción publicitaria ni la incitación al consumo de la planta o sus derivados, ni la misma actividad en sentido contrario, en los términos previstos en la Legislación General sobre Publicidad.

Las comunicaciones al público que se realicen por los profesionales de sus actividades y usos en relación con la planta y sus derivados deberán basarse siempre en textos de carácter científico o técnico y estarán siempre firmados por una persona profesional del ramo, quien responderá conjuntamente con el comunicante en el caso de producirse daños y perjuicios que puedan derivarse de las mismas.

Los textos deberán ser comunicados previamente al Registro Especial, y su entrada generará un código único de registro que deberá acompañar siempre al mismo de manera visible en dichas comunicaciones.

Artículo 7 ***Tratamiento fiscal de los usos no particulares.***

1. En el caso de usos no medicinales, terapéuticos o de investigación, la planta y sus derivados están sujetos al Impuesto Especial Sobre el Cannabis que no podrá exceder de un gravamen máximo del 35% sobre el precio final de venta al público. Este impuesto es competencia exclusiva del Estado.

2. En el caso de usos medicinales y terapéuticos los impuestos y gravámenes estarán sujetos al régimen fiscal general de los productos de su tipo.

3. Las actividades económicas realizadas por los profesionales en relación con la planta y sus derivados están sujetas al régimen fiscal general sin que en ningún caso sea posible aplicar ningún tipo de reducción, exención, beneficio fiscal o cualquier otro tipo de ventaja, tanto en el ámbito personal como en el societario en cualquiera de sus formas legales.

BORRADOR

TITULO PRIMERO

DE LOS USOS PRIVADOS O PARTICULARES.

Artículo 8 ***De los usos particulares.***

La Ley ampara los usos estrictamente privados de la planta y sus derivados, realizados por las personas físicas, incluyendo la plantación, la tenencia, el transporte, el depósito, el almacenaje, el consumo, el consumo compartido, la investigación, el desarrollo, y aquellos actos que se sujeten a las disposiciones establecidas en los artículos 2, 4, 5 y 9 de esta Ley en sus límites, considerando dichos actos como usos legales particulares.

Artículo 9 *De los menores de edad e incapaces*.

La Ley no ampara los usos recreativos ejecutados por ni conjuntamente con menores de edad o incapaces.

A los efectos de esta ley el término incapaz debe entenderse de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, apartado segundo, del Código Penal.

Artículo 10 ***De la buena fe, de la reserva y los usos en común.***

1. Todas las personas físicas usuarias de la planta y sus derivados están obligadas a colaborar con las autoridades públicas a su requerimiento, y a facilitar las inspecciones y cuanta información sea requerida por estas para verificar o descartar los usos particulares que se realicen.

2. Dichas actuaciones administrativas estarán siempre sometidas a las normas en materia de protección de datos. En el caso de los particulares solo podrán cederse los datos recabados en la actividad de la Administración previa orden de la autoridad judicial competente.

3. Las formas asociativas de personas físicas usuarios particulares se regirán por las leyes que las regulan, debiendo en todo caso formalizar en documento público la identidad de sus miembros y sus fines, a los efectos de verificación del cumplimiento de las presunciones establecidas en esta Ley respecto a la suma de los límites individuales. No podrán realizar actividades de carácter lucrativo, salvo las propias de la comunidad de gastos, consumo y bienes de acuerdo con el Código Civil.

BORRADOR

Artículo 11 ***De la conducción y otras conductas de los usuarios en relación al espacio público.***

1. Los hechos y las conductas personales de los particulares derivadas del consumo de la planta y sus derivados que supongan la concreción de riesgos previstos y sancionables en otras normas no quedan amparadas por esta Ley.

2. No obstante, no podrán imponerse sanciones administrativas cuando los usos de los particulares regulados en este título se produzcan en las vías públicas, salvo que los mismos produzcan daños y perjuicios a terceros, impliquen un abuso del dominio público o comprometan la seguridad otras personas, especialmente en el caso de los menores de edad, quedando sujeto su consumo en forma de cigarrillos u otras formas de inhalación que generen residuos gaseoso en forma de humos a los preceptos del la Ley 28/2005 de 26 de diciembre respecto a las restricciones en determinados espacios.

3. Los daños producidos por el uso de la planta y sus derivados no se presumen, correspondiendo la prueba a quien los alega.

BORRADOR

TITULO SEGUNDO

DE LOS USOS PROFESIONALES ORDINARIOS

Capítulo Primero

De los Cultivadores Profesionales.

Artículo 12 ***Obligación de alta y registro.***

De acuerdo la definición contenida en esta Ley, las personas físicas o jurídicas profesionales que ejecuten actos de cultivo, plantación en cualquier modalidad, desarrollo o investigaciones, al descubierto o en invernaderos o instalaciones similares, así como los actos propios de dicha actividad profesional incluyendo el posterior traspaso a terceros de sus frutos, que tenga por objeto principal o subalterno la planta o sus derivados en los términos previstos en el artículo 3 de esta Ley, deberán previamente comunicar y registrar en el Registro Especial el inicio o la continuación de su actividad con carácter anual.

Artículo 13 ***Contenido de la información registrada.***

La administración encargada de registrar dichas comunicaciones actuara conforme al principio de silencio positivo en el plazo de un mes respecto a los actos de comunicación y registro de los profesionales cultivadores,

La comunicación deberá contener:

a) Lugar de cultivo, con delimitación exacta de la superficie dedicada al mismo, diferenciada de la exclusivamente dedicada a las plantas cultivadas y sus derivados.

b) Identificación de la posición mediante coordenadas válidas en los sistemas de posicionamiento global legalmente admitidos, topografía catastral o sistema "SIGPAC".

c) Número de plantas, así como su variedad conforme al Registro Especial de Variedades de Plantas Cannabis Sativa, cuya recolección se pretenda en cada cosecha o actos de cultivo. Descripción e identificación de los productos y elementos químicos que se utilizarán en el cultivo.

d) Dirección de conexión a los sistemas de grabación y visualización de la superficie y de las plantas. Las imágenes obtenidas al respecto de cada una de las cosechas o actos de cultivo profesional están sujetas a la legislación sobre protección de datos. Los profesionales deberán garantizar la continuidad de la imagen en su línea temporal y la no manipulación de las mismas. En las áreas o entornos con deficiencias de conexión oficialmente constatadas se sustituirá por diarios de campo previa justificación y autorización.

e) Identificación de la persona titular, física o jurídica y sus datos de contacto.

f) Identificación de la persona responsable del cultivo y sus datos de contacto.

g) Identificación de la persona titular, poseedora y responsable de la superficie o espacio donde se realice el cultivo, su conformidad, y sus datos de contacto.

h) Descripción de los elementos y sistemas de seguridad que impidan el acceso libre de las personas ajenas a la actividad y especialmente de las personas menores de edad a las plantas y sus derivados.

Artículo 14 ***Trazabilidad de la planta y sus derivados.***

Cada registro de cultivo previo generará un código de identificación único que acompañará y permitirá la trazabilidad completa de la planta y sus derivados hasta llegar al usuario final, en sus modalidades recreativas o terapéuticas y medicinales.

Tendrá carácter universal, fácil accesibilidad, inmutabilidad y aquellos requisitos que se establezcan reglamentariamente para garantizar su cualidad de identidad y coincidencia de código y producto.

Artículo 15 ***Limitaciones generales al uso del suelo agrario.***

El cultivo extensivo de la planta y sus derivados estará sujeto a las limitaciones establecidas respecto a la generalidad de las especies agrícolas en la legislación general sobre políticas agrarias.

BORRADOR

Artículo 16 ***Exportaciones agrarias.***

1. Aquellas plantaciones de la planta y sus derivados que se destinen al comercio exterior requerirán previamente la autorización conjunta del Registro Especial, así como de las autoridades en la materia, y la presentación de los correspondientes contratos sobre futuro de la previsible cosecha debidamente regularizados, de acuerdo con lo establecido en el título V de esta Ley.

2. Las exportaciones de la planta y sus derivados destinados al consumo deberán cumplir los requisitos de calidad mínimos que se fijen por la Agencia Estatal del Cannabis.

Capitulo Segundo

De los Distribuidores e Intermediarios Profesionales.

Artículo 17 ***Inscripciones y altas en Registros***.

Los profesionales de acuerdo con la definición contenida en esta Ley, cuya actividad consista en la realización de actos distintos al cultivo y producción agrícola de la planta, u otros además de estos, deberán inscribirse en el correspondiente Registro Especial, y darse previamente de alta en los correspondientes registros fiscales de Actividades Económicas, a cuyos efectos se crea epígrafe propio, alta que se aportará al Registro Especial para encontrarse amparados por sus disposiciones.

Si la legislación general exigiere el alta en otros Registros públicos u oficiales, tales como los agrarios ordinarios, de cultivadores, CAE, de almacenistas, o similares, estas altas deberán ser también cumplimentadas.

Artículo 18 ***Los establecimientos de profesionales y sus requisitos.***

El ejercicio de la actividad profesional de distribución e intermediación relacionada con la planta y sus derivados requerirá en todo caso la acreditación y existencia de establecimiento abierto al público.

Dichos establecimientos deberán cumplir las exigencias de las normas generales tanto urbanísticas como sanitarias y de seguridad, y además:

a) Deben estar provistos de sistemas de seguridad que garanticen la imposibilidad de acceso de menores de edad a los mismos, a la planta y a sus derivados que en ellos se contengan.

b) Deberán estar provistos de sistemas de grabación y seguimiento constante que permitan identificar siempre las mercancías, su estado y número, así como las operaciones que se realicen con ellas.

c) Los profesionales deberán incorporar a su actividad sistemas de traslación de la planta o de sus derivados a terceros que garanticen la protección de datos de los sujetos intervinientes en las transacciones y que permitan la continuidad en el registro y seguimiento tributario de las mercancías. Los sistemas incorporaran datos para generar

BORRADOR

perfiles socio-demográficos, cantidades vendidas e importes económicos. La Agencia Estatal del Cannabis recibirá en tiempo real dichos datos.

d) Los establecimientos no podrán contener elementos que exterioricen de cualquier forma la incitación al uso o consumo de la planta y sus derivados.

e) Las ventas no presenciales solo podrán realizarse previa verificación de la cualidad del particular como usuario amparado por esta Ley cuando se acrediten y justifiquen problemas o dificultades de movilidad justificados.

Articulo 19 ***Intimidad y protección de datos.***

1. Las transacciones que se realicen entre los profesionales y los usuarios particulares de la planta y sus derivados están sujetas a la legislación de protección de datos, y solo podrán generar registros o archivos de cualquier tipo previa autorización expresa del usuario no profesional.

2. Las transacciones que se realicen entre profesionales y el usuario particular que superen las cifras establecidas en esta Ley para la consideración de usuario particular supondrán la presunción de profesionalidad para el adquirente, y darán lugar al cumplimiento de las obligaciones previstas para estos, sin las cuales tales sujetos no se encuentran amparados por esta Ley.

Artículo 20 ***La relación laboral en el ámbito profesional***

1. Las personas unidas por relación laboral a los profesionales contemplados en este Título deberán inscribirse en el Registro Especial a los efectos de ser amparados por las disposiciones de esta Ley y tendrán la consideración de profesionales sin la obligación de cumplir el resto de requisitos.

2. Dicho registro incluirá la comunicación y traslado de copia del contrato laboral y del alta en el sistema de Seguridad Social.

3. En el ejercicio de su actividad los profesionales deberán ir siempre provistos de la correspondiente identificación y acreditación que permita su control en cualquier momento por las autoridades públicas.

Artículo 21 ***Transporte y envoltorios***

1. El transporte profesional a granel de la planta y sus derivados se realizará siempre entre el origen y el destino de manera ininterrumpida, con las únicas detenciones imprescindibles para abastecimiento de combustible, recarga o las detenciones técnicas o legales propias del tipo de transporte.

2. El traslado al particular o consumidor final deberá empaquetarse y sellarse de manera que incluya en el interior el etiquetado obligatorio y no presente signos identificativos evidentes en exterior.

3. Los medios de transporte que contengan la planta o sus derivados no podrán exhibir ningún tipo de comunicación o signo que permita inferir el contenido de la carga.

BORRADOR

4. A los efectos profesionales, las distintas formas de embalaje, presentación, envoltorio o cualquier otra modalidad de objeto que contenga en su interior a la planta o sus derivados no podrán exhibir comunicación, información o signo distinto a las meras letras descriptivas, de identificación, informativas y de control, con excepción del destinado al consumidor final en los términos establecidos en el párrafo segundo.

Artículo 22 ***Inventarios***.

1. Todo el instrumental y maquinaria, medios, efectos y sustancias, incluyendo las herramientas tecnológicas y los programas informáticos, así como las cifras referidas a las plantas y sus derivados que se dediquen por los profesionales a la actividad regulada en este Título deberá estar debidamente inventariado y actualizado.

2. Estos inventarios tendrán la consideración de documentos mercantiles en cuanto a su falsificación y sus sanciones penales en caso de producirse, y deberán comunicarse a la Agencia Estatal del Cannabis con periodicidad mensual.

Artículo 23 ***Etiquetado***

Todas las presentaciones de la planta y sus derivados que se destinen a las transacciones y ventas a usuarios particulares incluirán siempre la advertencia frente al abuso, el contenido exacto de sustancia psicoactiva del producto y las advertencias sobre las limitaciones establecidas en esta Ley, incluyendo las relacionadas con los menores de edad. Estas advertencias deberán ocupar al menos el treinta y cinco por ciento de la superficie exterior del envoltorio del producto, y el tamaño de la grafía será siempre igual al de la mayor de todas las utilizadas.

TITULO TERCERO

DE LOS USOS PROFESIONALES MEDICINALES

Artículo 24 ***Habilitación profesional***

1. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relacionadas con la planta y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos, de investigación y otros relacionados con la salud, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el los Títulos anteriores para los usos profesionales, y además estar legalmente habilitados para el ejercicio profesional de dichas actividades o la prestación de servicios en dichos ámbitos, ya sea en los campos de las ciencias de la salud, de la biología, la química o la botánica o ingeniería agronómica.

2. En el caso de las personas jurídicas, sus empleados, el personal a su servicio o los terceros con quien se relacionen en la ejecución y realización de dichas actividades deberá contar igualmente con las habilitaciones señaladas.

BORRADOR

Artículo 25 ***Registro y comunicaciones.***

Las actividades de carácter medicinal, que tengan como objeto el uso de la planta o sus derivados, en cualquiera de sus fases, incluida la de proyecto, deberán ser objeto de comunicación y registro previo en la sección correspondiente del Registro Especial, para entenderse amparadas por esta Ley.

Articulo 26 ***Medicamentos y legislación aplicable.***

Realizada la comunicación anterior, la actividad quedará sujeta a lo dispuesto en el Real Decreto 1345/2007 de 11 de octubre, sobre la dispensación de medicamentos de uso humano fabricados industrialmente, cuando sea el caso.

Artículo 27 ***Fines no lucrativos***.

Realizada la actividad de comunicación al Registro Especial, en el caso de actividades sin fines comerciales o industriales, esta quedará sujeta a la supervisión del Organismo Nacional del Ministerio de Salud que se designe mediante Orden, el cual recibirá comunicación detallada de las actividades y sus resultados.

Artículo 28 ***Ensayos clínicos e investigación.***

Los ensayos previos, así como los estudios necesarios para el desarrollo de las investigaciones con fines industriales se sujetarán a las disposiciones del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, sin que en ningún caso puedan denegarse las autorizaciones conforme a criterios morales o éticos establecidos en la legislación anterior a la entrada en vigor de esta norma.

Artículo 29 ***Sobre la propiedad industrial en el ámbito de la salud***.

1. Queda prohibida la sujeción de los hallazgos o descubrimientos relacionados con la planta y sus derivados a patente o protección de la exclusividad.

2. Esta disposición no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 30 ***La propiedad industrial extranjera y la salud.***

El Estado no reconocerá en su ámbito territorial las patentes o licencias otorgadas tras la entrada en vigor de esta Ley sobre la planta o sus derivados por naciones extranjeras en el ámbito de las aplicaciones medicinales.

BORRADOR

Artículo 31 ***Información pública y accesible.***

1. El Ministerio de Sanidad expondrá y actualizará cada seis meses conforme a la información recibida y evaluada de acuerdo con las normas previstas en esta Ley, todos los datos y conocimientos en el ámbito medicinal de la planta y sus derivados de forma ordenada y de manera que la información sea accesible a profesionales y ciudadanía.

2. La Agencia Estatal del Cannabis remitirá al Ministerio los datos y estadísticas de que disponga para la finalidad prevista en este artículo.

TITULO CUARTO

DEL RÉGIMEN FISCAL Y TRIBUTARIO DE LOS USOS DE LA PLANTA Y SUS DERIVADOS.

Artículo 32 ***Impuesto especial***

1. El uso particular de la planta y sus derivados proveniente de la producción y de los usos profesionales está sujeto al impuesto especial, de acuerdo a los principios y normas establecidos en la Ley 38/1992 de Impuestos especiales, en lo que no sea contrario a las disposiciones contenidas en esta Ley.

2. Su denominación es Impuesto Especial Sobre el Cannabis.

3. Quedan expresamente excluida del impuesto especial la producción, fabricación y el uso medicinal.

Artículo 33 ***Ámbito territorial***

Todo el territorio nacional está sujeto al impuesto especial para el caso de concurrir el hecho impositivo. No se contemplan exenciones.

Artículo 34 ***Especialidades***

1. Solo son objeto del impuesto la planta, sus derivados y los productos a los que se refiere el Titulo II de esta Ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Impuestos Espaciales, el devengo se produce en el momento de la venta a los particulares.

3. Son sujetos pasivos tributarios las personas físicas y jurídicas contempladas en el Título II de esta Ley, en cuanto su actividad incluya la venta y suministro a particulares.

BORRADOR

Artículo 35 ***Carga fiscal***.

Tipos impositivos:

1. General máximo proporcional, 35 por 100.

2. Específico:

a) Para el caso de la presentación de la planta o sus derivados en forma de cigarrillos, 20 céntimos por cada unidad.

b) Para el caso de cualquier otra forma o derivado, 10 euros por cada mil miligramos de sustancia psicoactiva (THC) que contenga la presentación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 36 ***Inspecciones tributarias***

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 18, las Autoridades Tributarias podrán realizar las comprobaciones oportunas para verificar las cantidades declaradas, devengadas y satisfechas por los sujetos pasivos tributarios con los datos que obrarán en sus registros.

Artículo 37 ***Destino vinculado de parte de la recaudación***

El sesenta por ciento de la recaudación derivada de este impuesto especial, en su cifra anualizada en el territorio se destinará específicamente a las partidas presupuestarias asignadas al sistema de salud pública.

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria publicará periódicamente la cifra de recaudación correspondiente a cada periodo.

BORRADOR

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DE LOS USOS CON EFECTOS INTERNACIONALES.

Artículo 38 ***Las personas no residentes y extranjeras, usos.***

1. Las personas físicas no residentes en el territorio nacional que lleven a cabo usos particulares en el mismo quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley.

2. Las personas jurídicas que desarrollen cualquiera de los usos o actividades ordenamiento jurídico, además de los previstos en esta Ley.

Artículo 39 ***Comunicaciones en comercio internacional.***

Las actuaciones y usos de la planta y sus derivados que consistan en la importación o exportación que realicen los usuarios profesionales requieren comunicación previa al Registro Especial. La exigencia de los mínimos de calidad será exigida aunque la misma no sea requerida en el origen o en el destino final.

Artículo 40 ***Seguridad jurídica internacional.***

1. Solo podrá realizarse operaciones mercantiles de carácter internacional con personas o entidades reconocidas y amparadas por las legislaciones de Naciones o Estados cuyos ordenamientos jurídicos autoricen las mismas.

2. El Estado Español, a través del Ministerio de Exteriores firmará los respectivos convenios con los Estados o Naciones a los que se refiere el párrafo anterior a los efectos de regular dichas operaciones en cuanto los requisitos, información, trámites y régimen tributario.

Artículo 41 ***Contratos sobre futuros y visados.***

Los usuarios profesionales que realicen actos de exportación o importación de la planta en bruto, ya sea en pie o cosechada, deberán concertar los correspondientes contratos antes del inicio de la plantación y presentarlos en el Registro Especial, para su conocimiento y visado por los órganos administrativos encargados de las relaciones internacionales de los respectivos países de los contratantes.

BORRADOR

Artículo 42 ***Comunicación contractual.***

Los usuarios profesionales que realicen actos de exportación o importación de los derivados de la planta, en cualquiera de sus usos y modalidades, quedarán sujetos al régimen ordinario de la legislación general y y las disposiciones de esta Ley, y deberán comunicar al Registro Especial la realización de los mismos en el momento de su perfección.

Artículo 43 ***Remisión a la legislación especial en materia de incumplimientos.***

El incumplimiento de las obligaciones recogidas en este título por parte de los usuarios dará lugar a las correspondientes sanciones previstas en la legislación sobre contrabando.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Las disposiciones de esta Ley referidas a las los usos particulares de la planta y sus derivados entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

El resto de las disposiciones lo harán el día uno de enero del año siguiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

La prohibición de sanciones contenidas en esta Ley en relación a las conductas que afectan a la seguridad ciudadana no tendrá efecto retroactivo respecto a las que fueran firmes y hubieran sido ya satisfechas. Los procedimientos no firmes o aquellas sanciones no satisfechas quedan extinguidos al día siguiente de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.

Las acciones y los hechos regulados en esta Ley tienen la consideración de actos lícitos a los efectos de quedar bajo el amparo de la misma en relación con las disposiciones del Código Penal, aplicándose por tanto el artículo 2.2 del mismo desde el día siguiente a su entrada en vigor a todas las personas privadas de libertad por sentencia sea o no firme conforme a la legislación anterior. Las causas en tramitación quedarán sin efecto. Las plantas y las sustancias intervenidas obrantes en los diferentes depósitos deberán destruirse en su totalidad. Los antecedentes penales se cancelaran de acuerdo a la legislación penal cuando corresponda.

BORRADOR

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

Para la ejecución de actos y usos previstos en el Título V de esta Ley será preciso que los convenios internacionales que se alcancen con los distintos Estados y Naciones extranjeras hayan sido publicados en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de quedar amparados por sus disposiciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. Se crea la Agencia Estatal del Cannabis. Los presupuestos generales del estado deberán contener anualmente la dotación correspondiente para su funcionamiento.

2. La Agencia Estatal del Cannabis es una Entidad Autónoma con sede propia, y funcionalmente integrada en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

3. Sus funciones consisten en la gestión y funcionamiento de los Registros Especiales y la coordinación de los mismos con los ya existentes respecto a los usos de la Planta y sus Derivados.

Coordinará la información y lo datos propios con las demás instituciones con competencias en la materia regulada en está Ley, especialmente con la AEAT y con la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

4. Se encuentra bajo la responsabilidad de una Dirección General Colegiada formada por cinco personas.

a) Una persona procedente del área jurídica, con más de diez años de ejercicio profesional.

b) Una persona procedente del área de la salud, con más de diez años de ejercicio profesional.

c) Una persona procedente del área de la agricultura, con más de diez años de ejercicio profesional

d) Una persona procedente del área tributaria con más de diez años de ejercicio profesional.

e) Una persona procedente del área del comercio internacional con más de diez años de experiencia.

5. La Agencia Estatal del Cannabis gestiona el Registro Especial, que se divide en los siguientes.

a) Registro Especial de Información y Comunicaciones realizadas por los profesionales al público.

b) Registro Especial de Cultivadores y Cultivos.

c) Registro Especial de usos con Efectos Internacionales.

d) Registro Especial de Profesionales Distribuidores e Intermediarios, que llevará también la indexación del de las personas que presten servicios en régimen laboral a los primeros y el registro de Inventarios a los que se refiere el artículo 22 de la Ley.

e) Registro Especial de Usos Medicinales.

f) Registro Especial de la Planta y sus derivados.

BORRADOR

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para que proceda al desarrollo reglamentario esta Ley en un solo texto normativo, que deberá ser publicado y entrará en vigor el mismo día que lo haga la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al contenido de esta Ley.

BORRADOR